

RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecisiete. -----

----- **Visto** para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0289/2016**, instruido en contra del ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, Responsable de la Oficina de Información Pública, con registro federal de contribuyentes **Eliminada a)**, adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones, y; -----

RESULTANDO

----- **1. Denuncia de presuntas irregularidades.** El catorce de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio ST/INFODF/2101/2016 del once de octubre de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Rodrigo Montoya Castillo, encargado del despacho de la Secretaría Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a través del cual remitió la resolución dictada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Recurso de Revisión RR.SIP.1674/2015, promovido por **b) Eliminada**, así como copia certificada del expediente conformado con motivo de dicho recurso; resolución de la que se desprenden hechos irregulares que pudieran constituir responsabilidad administrativa del ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; oficio que obra a foja 56, y de la foja 1 a la 55 de autos, el soporte documental contenido en el expediente del Recurso de Revisión RR.SIP.1674/2015. -----

----- **2. Inicio del procedimiento.** El seis de marzo de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de Inicio de procedimiento administrativo disciplinario, visible a fojas 161 a 162 del expediente en que se actúa, en el que se ordenó citar, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia de ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, como probable responsable de los hechos señalados en el oficio ST/INFODF/2101/2016; formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/1224/2017 del quince de marzo de dos mil diecisiete, notificado al citado ciudadano, el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el cual obra de foja 166 a 168 de autos. -----

----- **3. Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** El tres de abril de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, en la cual presentó declaró, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino; actuación que obra a fojas 172 a 173 de autos. -----

----- **4. Turno para Resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

CONSIDERANDO

----- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar, resolver y determinar en su caso las sanciones que correspondan en el presente asunto,

a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

b) Se eliminan tres palabras del nombre de un particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.



conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al punto Tercero, párrafo Cuarto, de los Transitorios de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1, 28, párrafo primero, y 105-A, fracción I, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el punto Cuarto de los Transitorios del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de julio de dos mil diecisiete. -----

----- **SEGUNDO. Precisión de los elementos materia del estudio.** Que a efecto de resolver si el ciudadano **Víctor Manuel Cuevas Delgado**, es responsable de la falta administrativa que presuntamente se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: **1.** La calidad de servidor público del ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**; **2.** La existencia de la conducta atribuida al servidor público y que ésta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y **3.** La plena responsabilidad del ciudadano **Víctor Manuel Cuevas Delgado**, en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **TERCERO. Demostración de la calidad de servidor público en la época de los hechos.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa de la que se desprende la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

- - - **a)** Con la copia certificada del Nombramiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, expedido por el Maestro Oswaldo Ruiz Sarabia, Procurador Social Interino del Distrito Federal, por medio del cual designó al ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, como Líder Coordinador de Proyectos de Gestión "E", a partir del dieciséis de octubre del año dos mil quince; visible a foja 106 del expediente que se resuelve. -----

Documento público al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que el Procurador Social Interino del Distrito Federal nombró al ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, como Líder Coordinador de Proyectos de Gestión "E" de la Procuraduría Social del Distrito Federal, con efectos a partir del dieciséis de octubre de dos mil quince. -----

- - - **b)** Con la copia certificada del oficio **OIP/001/2016** del siete de enero de dos mil dieciséis, el cual fue suscrito por el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, visible a foja 69 a 70 de autos. -----

Documental pública, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la que se desprende que el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, al fungir como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, suscribió el oficio **OIP/001/2016** siete de enero de dos mil dieciséis. -----

Con las referidas documentales públicas, valoradas de manera conjunta se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la presente materia según dispone el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que permiten concluir que el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos de Gestión “E” en la Procuraduría Social del Distrito Federal, a partir del dieciséis de octubre de dos mil quince, y fungir como Responsable de la Oficina de Información Pública de la citada Procuraduría, en la época de los hechos irregulares materia del presente procedimiento administrativo disciplinario; si era servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal; al momento en que se suscitaron los hechos que se investigan; ello en términos de lo previsto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

----- **CUARTO. Fijación de la responsabilidad atribuida al servidor público.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando Segundo de esta resolución, que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida al ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, Líder Coordinador de Proyectos de Gestión “E” en la Procuraduría Social del Distrito Federal, en su desempeño como Responsable de la Oficina de Información Pública de la citada entidad; y si dicha conducta constituye una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de señalarse que en el oficio citatorio del quince de marzo de dos mil diecisiete, que obra visible de foja 166 a 169 de autos, consisten en: -----

“Usted al desempeñarse con el cargo de **Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal ahora Ciudad de México**, ya que rindió de manera extemporánea el Informe de Ley que le fue requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya que mediante acuerdo del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, por el que dicho Instituto admitió el Recurso de Revisión número **RR.SIP. 1674/2015**, promovido por el ciudadano **c) Eliminada**, en contra de la Procuraduría Social del Distrito Federal, se ordenó requerir a dicha Procuraduría, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtieran los efectos de la notificación del acuerdo, rindiera el Informe de Ley; por lo cual dicha notificación se realizó a través del oficio INFODF/DJDN/SP-B/0749/2015 del veinticuatro de noviembre del dos mil quince, el cual fue recibido en la Procuraduría Social del Distrito Federal el siete de diciembre de dos mil quince. -----

Sin embargo, fue mediante oficio OIP/001/2016 de siete de enero de dos mil dieciséis, suscrito por Usted, en su carácter de Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, a través del cual rindió el Informe de Ley requerido por el Instituto de referencia, mismo que fue recibido por la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, hasta el siete de enero de dos mil dieciséis, es decir, fuera del plazo al que hace referencia el artículo 80, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en razón de que, el plazo para rendir el Informe de Ley transcurrió del nueve al quince de diciembre del dos mil quince. -----

Por lo tanto, al haber rendido de manera extemporánea el Informe de Ley, requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, incumplió lo establecido en los artículos 80, fracción II y 93 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; lo que implicó el incumplimiento de lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.” -----

----- **I.** Respecto a estos hechos irregulares imputados al ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

a) Si efectivamente el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, en su calidad de Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, rindió de manera

extemporánea el Informe de Ley, ordenado en el acuerdo del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, en el cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión número RR.SIP. 1674/2015, promovido por **d) Eliminada**, toda vez que debió presentarlo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro de los cinco días hábiles siguientes al que le fue notificado el contenido del acuerdo del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el cual le fue notificado mediante oficio INFODF/DJDN/SP-B/0749/2015 del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el siete de diciembre de dos mil quince, por lo que el plazo para remitir el Informe de Ley en comento, comprendía del nueve al quince de diciembre del año en mención; sin embargo, el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, rindió el Informe de Ley requerido por el citado Instituto, hasta el siete de enero de dos mil dieciséis, a través del oficio OIP/001/2016 de la fecha precitada siete de enero de dos mil dieciséis; y si con ello el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado** incumplió los artículos 80, fracción II, y 93, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

b) Si los artículos 80, fracción II y 93, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establecen el compromiso al Ente Obligado de rendir el Informe de Ley respecto del acto o resolución recurrida, en un término de cinco días hábiles siguientes al que tenga conocimiento del recurso de revisión, y que la omisión o presentación extemporánea del mismo constituirá una infracción de carácter administrativo, y si por ello el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, al fungir como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, estaba obligado a rendir el Informe de Ley, requerido en el acuerdo del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el Recurso de Revisión número RR.SIP. 1674/2015, promovido por **e) Eliminada**, dentro de los cinco días hábiles siguientes al siete de diciembre de dos mil quince, fecha en que le fue notificado el oficio INFODF/DJDN/SP-B/0749/2015 del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, con el cual se le hizo del conocimiento el referido acuerdo, por lo que el plazo para remitir el Informe de Ley en comento, comprendía del nueve al quince de diciembre del año en mención, y si al no hacerlo incumplió lo previsto en los artículos 80, fracción II, y 93, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

c) Si como se afirma en la irregularidad atribuida al servidor público **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, rindió de manera extemporánea el Informe de Ley que le fue requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya que mediante acuerdo del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el citado Instituto admitió el Recurso de Revisión número RR.SIP.1674/2015, promovido por el ciudadano **f) Eliminada**, ordenando requerir a dicha Entidad, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le hiciera saber el contenido del acuerdo en mención, rindiera el informe de Ley, siendo que en el caso que nos ocupa la notificación se realizó a través del oficio INFODF/DJDN/SP-B/0749/2015 del veinticuatro de noviembre de dos mil quince y recibido en la Procuraduría Social del Distrito Federal el siete de diciembre de dos mil quince; sin embargo, el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, en su carácter de Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, rindió el referido Informe de Ley hasta el siete de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio OIP/001/2016 de la misma fecha, es decir fuera del plazo en comento que transcurrió del nueve al quince de diciembre de dos mil quince, por lo que al haber rendido el Informe de Ley de manera extemporánea, infringió lo establecido en los artículos 80, fracción II y 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo que implicó el incumplimiento de lo señalado por en la fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- II. Ahora bien, respecto de la primera de las premisas antes referidas, es importante precisar que resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes: -----

1. Copia certificada del Acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil quince, dictado por el Licenciado Oscar Villa Torres, Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el cual se admitió el Recurso de Revisión RR.SIP. 1674/2015, promovido por **g) Eliminada**; documento visible a fojas 28 a 30 de autos. -----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la cual se desprende que el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, admitió el Recurso de Revisión RR.SIP.1674/2015, interpuesto por el ciudadano **h) Eliminada**, en contra de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ordenando requerir a la Entidad obligada para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del acuerdo de referencia, rindiera el Informe de Ley precisando los motivos y fundamentos respecto del acto recurrido. -----

2. Copia certificada del oficio INFODF/DJDN/SP-B/0749/2015 del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, suscrito por el licenciado Oscar Villa Torres, Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, mediante el cual se remite copia simple del recurso de revisión **RR.SIP. 1674/2015**, interpuesto por **i) Eliminada**; documento visible a foja 33 de autos. -----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la que se desprende que mediante oficio INFODF/DJDN/SP-B/0749/2015 del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se remitió al ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, copia simple del acuerdo del veinticuatro de noviembre de dos mil quince mediante el cual se admitió el recurso de revisión RR.SIP.1674/2015, promovido por **i) Eliminada**, y se le requirió para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, rindiera el Informe de Ley respecto del acto recurrido, acompañando las constancias y pruebas que considerara pertinentes; además, se advierte que en el oficio de referencia obra un sello con la leyenda "OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA" "PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL" "RECIBIDO 07-DIC-2015 12:21". -----

3. Copia certificada del oficio OIP/001/2016, de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, signado por el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, dirigido al licenciado Oscar Villa Torres, Subdirector de Procedimientos "B" del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, recibido el siete de enero de dos mil dieciséis en por la Secretaria Técnica del mencionado Instituto; documento visible de la foja 69 a la 70 de autos. -----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del cual se desprende que el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal rindió el Informe de Ley requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el recurso de revisión RR.SIP.1674/2015,

g) , h), i) y j) Se eliminan tres palabras del nombre de un particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

promovido por **k) Eliminada**, con el oficio OIP/001/2016 del siete de enero de dos mil dieciséis, y que el oficio en cita fue recibido en la misma fecha por el Instituto. -----

4. Copia certificada del acuerdo del ocho de enero de dos mil quince, dictado por el licenciado Oscar Villa Torres, Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en los autos del Recurso de Revisión número **RR.SIP. 1674/2015**, visible a fojas 34 a 35 de autos. -----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que el Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se da cuenta del oficio OIP/001/2016 del siete de enero de dos mil dieciséis, firmado por el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, haciéndose constar que se rindió en forma extemporánea dicho Informe de Ley, al haberse presentado fuera del término concedido para ello, que transcurrió del nueve al quince de diciembre de dos mil quince, por lo que se determinó no tomar en cuenta el Informe de Ley en comento.-----

5. Copia certificada de la Resolución dictada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en los autos del recurso de revisión número **RR.SIP. 1674/2015**, en la cual se ordenó en el resolutive Segundo dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, toda vez que la Procuraduría Social del Distrito Federal fue omisa en rendir el Informe de Ley que le fue requerido por el Instituto en los autos del recurso de revisión en comento; documento visible de la foja 38 a la 52 del expediente que se resuelve. -----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la que se desprende que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis se emitió resolución al recurso de revisión número **RR.SIP. 1674/2015**, por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la que se determinó en el resolutive Segundo dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, toda vez que la Procuraduría Social del Distrito Federal fue omisa en rendir el Informe de Ley que le fue requerido por el Instituto en los autos del recurso de revisión en comento. -----

Al análisis conjunto de estas pruebas, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo señalado por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; ya que permiten a esta autoridad afirmar, que por acuerdo del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el Licenciado Oscar Villa Torres, Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, admitió el Recurso de Revisión **RR.SIP.1674/2015**, promovido por el ciudadano **l) Eliminada**, en contra de la Procuraduría Social del Distrito Federal y ordenó requerir a la Procuraduría Social del Distrito Federal, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, rindiera el Informe de Ley en el que precisara los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida y remitiera las constancias que justificaran su acto o resolución. -----

Asimismo, con las probanzas identificadas con los número 2 y 3, quedó acreditado que el día siete de diciembre de dos mil quince, por oficio INFODF/DJDN/SP-B/0749/2015 del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, firmado por el Licenciado Oscar Villa Torres, Subdirector de Procedimientos "B" del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se notificó el acuerdo del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito

k) y l) Se eliminan tres palabras del nombre de un particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

Federal; y que el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, en su calidad de Responsable de la Oficina de Información Pública de la Entidad mencionada rindió el Informe de Ley requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el recurso de revisión RR.SIP.1674/2015, promovido por **m) Eliminada**, hasta el siete de enero de dos mil dieciséis mediante oficio OIP/001/2016 de la misma fecha, por lo que en el acuerdo del ocho de enero de dos mil quince el Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, recaído al oficio precitado, determinó que dicho Informe de Ley fue entregado de forma extemporánea, toda vez que el Informe de Ley en comento debió rendirse por el Ente Obligado dentro de los cinco días hábiles contados a partir de que se le hizo saber sobre la interposición del recurso de revisión, plazo que transcurrió del nueve al quince de diciembre de dos mil quince, de manera que se tendría como no presentado y no sería tomado en consideración para resolver el recurso de revisión RR.SIP.1674/2015, promovido por **n) Eliminada**

Con la prueba número 5, quedó demostrado que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dictaron resolución al Recurso de Revisión RR.SIP.1674/2015, ordenando en el resolutivo segundo de dicho fallo, dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, toda vez que la Procuraduría Social del Distrito Federal fue omisa en rendir el Informe de Ley que le fue requerido por el Instituto en los autos del recurso de revisión en cita, ya que lo entregó en forma extemporánea.

Todo lo expuesto permite a esta autoridad concluir que efectivamente el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, rindió de manera extemporánea el Informe de Ley requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el recurso de revisión RR.SIP.1674/2015, promovido por **ñ) Eliminada**, al quedar demostrado que el siete de diciembre de dos mil quince mediante oficio INFODF/DJDN/SP-B/0749/2015, el Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del precitado Instituto, comunicó al Responsable de la Oficina de Información Pública de la citada Procuraduría el contenido del acuerdo del veinticuatro de noviembre de dos mil quince a través del cual se admitió el recurso de revisión RR.SIP.1674/2015, y le requirió para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe de Ley correspondiente; y que fue hasta el siete de enero de dos mil dieciséis cuando el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, en su calidad de Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, rindió el Informe de Ley requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el recurso de revisión RR.SIP.1674/2015, con el oficio OIP/001/2016 de la misma fecha, lo que implica que lo presentó de manera extemporánea, en razón de que debió de rendir el informe de ley que nos ocupa dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del acuerdo en mención que se llevó a cabo el siete de diciembre de dos mil quince, por lo que el plazo de los cinco días comprendía del nueve al quince de diciembre del año en mención, y no lo hizo ya que lo presentó hasta el siete de enero de dos mil dieciséis; infringiendo por ello lo previsto por los artículos los artículos 80, fracción II y 93 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

----- III. Ahora bien por lo que se refiere a la segunda de las premisas establecidas con anterioridad, se procede a analizar si el citado cuerpo normativo que fue señalado como infringido por parte del ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, establece las obligaciones señaladas en el inciso b) del apartado I de este Considerando, para lo cual esta autoridad procede al estudio de dicha normatividad.

Para una mejor exposición de los elementos de esta premisa, esta autoridad considera necesario establecer las atribuciones conferidas a la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por lo que atendiendo el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que en lo conducente establece:

m), n) y ñ) Se eliminan tres palabras del nombre de un particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 4 (...) para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

X. OIP: Oficina de Información Pública;

Artículo 54. Los Entes Obligados deberán contar con una OIP, la cual será la receptora de las solicitudes de acceso a la información pública y la responsable de la tramitación conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

Al frente de la OIP de cada Ente Obligado habrá un servidor público responsable, quien será designado por el titular del Ente de entre su personal o, en su caso, de personal exclusivo, atendiendo a la demanda y necesidades de la OIP.

Artículo 56. El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:

I (...)

XI. Apoyar al titular del Ente Obligado en la elaboración y envío al Instituto del informe anual a que se refiere el artículo 61 de la Ley, así como de otros informes que en materia de transparencia y acceso a la información le sean requeridos;

De los numerales transcritos se colige que la OIP es la Oficina de Información Pública, la cual es responsable de la recepción y tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública, conforme a las disposiciones aplicables en la materia, y que al frente de cada oficina de información pública debe designarse a un servidor público que será el responsable, entre otras funciones, de apoyar al titular del Ente Obligado en la elaboración y envío al Instituto del informe anual a que se refiere el artículo 61 de la Ley, **así como de otros informes que en materia de transparencia y acceso a la información le sean requeridos**; por lo que tomando en consideración que en el presente asunto al frente de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, se encontraba como responsable el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, es claro que el citado servidor público estaba obligado a rendir el Informe de Ley en el término requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el recurso de revisión RR.SIP.1674/2015, promovido por **o) Eliminada**, término que fenecía el quince de diciembre de dos mil quince.-

Establecido lo anterior, ahora es necesario entrar al estudio de la normatividad que se le señala como infringida al ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, la cual consiste en lo previsto por los artículos 80, fracción II, y 93, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra disponen lo siguiente: -----

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 80. El Instituto al conocer del recurso de revisión se sujetará a los lineamientos siguientes:

(...)

II. En caso de admisión, en el mismo auto se ordenará al Ente Público que dentro de los cinco días hábiles siguientes, rinda un informe respecto del acto o resolución recurrida, en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes;

o) Se eliminan tres palabras del nombre de un particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

(...)

Artículo 93. Constituyen infracciones a la presente Ley:

I (...)

VII. La omisión o presentación extemporánea de los informes que solicite el Instituto en términos de esta Ley;

De la transcripción de la normatividad se aprecia que establece que una vez que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, admite el recurso de revisión, en el mismo auto ordenará al Ente Obligado que dentro de los cinco días hábiles siguientes, rinda un informe respecto del acto o resolución recurrida al que deberá agregar las constancias que sirvieron de base para emitir dicho acto y las pruebas que considere pertinentes; además prevé que la presentación extemporánea de los informes que solicite el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, constituye una infracción a la ley de la materia. -----

En ese tenor, en el caso concreto el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado** al fungir como Responsable de la Oficina de la Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, tenía el compromiso de rendir dentro de los cinco días hábiles siguientes a que le fue notificado el acuerdo de admisión del recurso de revisión RR. SIP.1674/2015, a través del oficio INFODF/DJDN/SP-B/0749/2015, el informe de ley requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya que el referido oficio fue recibido en la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal el siete de diciembre de dos mil quince, por lo tanto el plazo en mención transcurrió del nueve al quince de diciembre de dos mil quince, y el servidor público de nuestra atención no cumplió dicho compromiso, toda vez que como quedó demostrado en el apartado precedente, el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, al fungir como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, rindió el Informe de Ley en el recurso de revisión RR. SIP.1674/2015, hasta el siete de enero de dos mil dieciséis a través del oficio OIP/001/2016 de la misma fecha, situación que permite concluir que en efecto el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal estaba obligado a observar la normatividad que se le señala como infringida, y al desplegar la conducta que se le reprocha no la cumplió, en razón de que rindió el informe de ley en comento de manera extemporánea, en contravención a lo previsto en los numerales a estudio que tenían relación con el servicio encomendado. -----

----- **IV.** Ahora bien, por razón de método y para una mejor exposición en este considerando y a efecto de determinar si el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, con la irregularidad que se le atribuye incurrió en responsabilidad administrativa, nos habremos de remitir nuevamente a analizar la conducta atribuida y la normatividad señalada como infringida. -----

Al respecto, debe decirse que al ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, durante su desempeño como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal se le atribuye que rindió de manera extemporánea el Informe de Ley, requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el recurso de revisión RR.SIP.1674/2015, en virtud de que el plazo legal para rendirlo, transcurrió del nueve al quince de diciembre de dos mil quince; sin embargo, no fue sino hasta el siete de enero de dos mil dieciséis cuando el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, rindió el respectivo Informe de Ley; de lo anterior, es necesario precisar que de conformidad con el análisis realizado al elemento descrito en el inciso a), se llegó a la conclusión de que efectivamente el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, al fungir como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, rindió de manera extemporánea el Informe de Ley que le fue requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante oficio INFODF/DJDN/SP-B/0749/2015 del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, en los autos del Recurso de Revisión

RR.SIP.1674/2015, promovido por **p) Eliminada**, ya que el citado oficio fue notificado en la Oficina de Información Pública de la Entidad en cita el siete de diciembre de dos mil quince, por lo tanto el plazo para que se rindiera el Informe de Ley en comento transcurrió del nueve al quince de diciembre de dos mil quince, y en el caso concreto el servidor público de nuestra atención rindió el Informe que nos ocupa hasta el siete de enero de dos mil dieciséis, con el oficio OIP/001/2016 de la misma fecha, y con esta conducta contravino lo previsto en los artículos 80, fracción II y 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.----

Ahora bien, en el análisis al elemento descrito en el inciso b) consistente en determinar si con la conducta antes precisada el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, incumplió lo previsto por los artículos 80, fracción II, y 93, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; se concluyó que efectivamente el ciudadano en mención como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, estaba obligado a cumplir con las disposiciones que establecen los numerales de la normatividad que se le señala como infringida, y con la conducta que se le reprocha no las observó, toda vez que, como quedó demostrado en el apartado II del presente Considerando, rindió en forma extemporánea el informe de ley que le fue requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante oficio INFODF/DJDN/SP-B/0749/2015 del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, en razón de que conforme a la normatividad en cita contaba con un término de cinco días hábiles para rendir el citado informe, el cual transcurrió del nueve al quince de diciembre de dos mil quince, al haberle sido notificado la admisión del Recurso de Revisión RR.SIP.1674/2015, promovido por **q) Eliminada**, el siete de diciembre del año precitado, sin embargo, en el presente asunto el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, como responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, rindió el informe que nos ocupa hasta el siete de enero de dos mil dieciséis, en forma extemporánea incurriendo en la infracción de los numerales que se le señalan como infringidos.-----

Con base a lo anterior, esta autoridad determina que cuenta con suficientes elementos para afirmar que el servidor público **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, incurrió en la conducta que se le reprocha en los hechos irregulares descritos en el presente Considerando, dado que como se demuestra rindió de manera extemporánea el Informe de Ley que le fue requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya que mediante acuerdo del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el citado Instituto admitió el Recurso de Revisión número RR.SIP.1674/2015, promovido por el ciudadano **r) Eliminada**, ordenando requerir a dicha Entidad, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le hiciera saber el contenido del acuerdo en mención, rindiera el informe de Ley, por lo que si en el caso que nos ocupa la notificación del citado acuerdo se realizó a través del oficio INFODF/DJDN/SP-B/0749/2015 del veinticuatro de noviembre de dos mil quince al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, se llevó a cabo el siete de diciembre de dos mil quince, el plazo en comento transcurrió del nueve al quince de diciembre de dos mil quince, sin embargo, el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, en su carácter de Responsable de la Oficina de Información Pública de la Entidad en cita, rindió el referido Informe de Ley hasta el siete de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio OIP/001/2016 de la misma fecha, es decir fuera del término legal concedido para ello, y por tanto en forma extemporánea, infringiendo con ello establecido por los artículos 80, fracción II y 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y consecuentemente incumplió la obligación contenida en la fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que, le resulta responsabilidad administrativa al ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, respecto de los hechos irregulares que le fueron atribuidos en el presente Considerando. -----

----- **V.** Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, lo procedente es llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, con relación a la irregularidad descrita en este Considerando; sin embargo, del acta administrativa del tres de abril de dos mil diecisiete, instrumentada con motivo del desahogo de la audiencia de ley del ciudadano en mención, se

p), q) y r) Se eliminan tres palabras del nombre de un particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

advierde que el servidor público de mérito no vertió manifestación alguna con relación a la irregularidad de la que deriva la conducta que se le reprocha, por lo tanto esta autoridad no cuenta con argumento alguno que analizar por parte del implicado. -----

----- **VI.** Asimismo, el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, durante el desahogo de audiencia de ley, ofreció como prueba de su parte la que a continuación se valora.-----

1. La Instrumental de actuaciones consistente en todas las constancias que integran el expediente, en todo lo que beneficie a los intereses del oferente. -----

Al respecto cabe señalar, que aún y cuando el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, no especifica cuáles de las constancias que integran el expediente que se resuelve son las que pudieran beneficiarle, del análisis de todas y cada una de las que obran en el mismo, las públicas que tienen valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se arriba a la conclusión que no consta alguna que lo exima de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, sino por el contrario con los elementos que obran en autos, de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico entre la verdad conocida y la que se busca, se advierten las que acreditan la conducta que se reprocha al oferente. -----

Además, la instrumental de actuaciones para que resulte procedente, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar o negar, toda vez que no tiene vida propia, sino que depende de otras constancias. -----

Tiene sustento el anterior criterio, por analogía en la Tesis Aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, del tenor que se transcribe:

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, esta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.” -----

En razón de la valoración antes realizada, este resolutor determina que la probanza ofrecida no desvirtúa la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, por lo tanto la responsabilidad administrativa que se le imputó persiste. -----

----- **VII.** De acuerdo a los elementos valorados en los apartados II y III de este Considerando, se acredita que el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el momento de los hechos irregulares materia del presente disciplinario, incurrió en la conducta que se le reprocha y con ello contravino la obligación establecida en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar las legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: -----

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley de la materia, fue transgredida por el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, en razón de que con la conducta que se le atribuye en el presente Considerando, infringió lo previsto por los artículos 80, fracción II y 93, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales establecen lo siguiente: -----

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 80. El Instituto al conocer del recurso de revisión se sujetará a los lineamientos siguientes:

I (...)

II. En caso de admisión, en el mismo auto se ordenará al Ente Público que dentro de los cinco días hábiles siguientes, rinda un informe respecto del acto o resolución recurrida, en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes;

(...)

Artículo 93. Constituyen infracciones a la presente Ley:

VII. La omisión o presentación extemporánea de los informes que solicite el Instituto en términos de esta Ley;

Dichas hipótesis normativas fueron infringidas por el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, toda vez que éstas establecen que una vez que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Distrito Federal admite el recurso de revisión, en el mismo auto ordenará se rinda un informe respecto del acto o resolución recurrida, al que deberán agregarse las constancias que sirvieron de base para emitir dicho acto y las pruebas que considere pertinentes; y que la omisión o presentación extemporánea de los informes que solicite el Instituto en mención en términos de la citada Ley, constituye una infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; de manera que en el caso concreto, conforme a la normatividad a estudio, el servidor público de mérito como responsable del ente obligado estaba obligado a rendir dentro de los cinco días hábiles siguientes a que le fue notificado el acuerdo de admisión del recurso de revisión RR. SIP.1674/2015, a través del oficio INFODF/DJDN/SP-B/0749/2015, el informe de ley requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que comprendían del nueve al quince de diciembre de dos mil quince, ya que el referido oficio fue recibido en la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal el siete de diciembre de dos mil quince, y no cumplió tal compromiso, debido a que el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, al fungir como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, rindió el Informe de Ley en el recurso de revisión RR. SIP.1674/2015, hasta el siete de enero de dos mil dieciséis a través del oficio OIP/001/2016 de la misma fecha, esto es fuera del término legal que le fue concedido por el Instituto en mención, en consecuencia, rindió el informe de ley en comento de manera extemporánea, infringiendo lo previsto por los numerales a estudio que tenían relación con el servicio encomendado, incumpliendo así la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **VIII. Fijación de la Plena Responsabilidad.** Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa del servidor público Víctor Daniel Cuevas Delgado, al desempeñarse como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, toda vez que no cumplió con las obligaciones que le imponían los artículos 80, fracción II y 93, fracción VII, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que como quedo establecido en supralíneas rindió de manera extemporánea el Informe de Ley que le fue requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Datos Personales del Distrito Federal, en virtud de que por acuerdo del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el referido Instituto admitió el Recurso de Revisión RR.SIP.1674/2015, promovido por **s) Eliminada** ordenando requerir a la Procuraduría en cita, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente al que surtieran efectos la notificación del acuerdo de admisión, se rindiera el Informe de Ley correspondiente; por lo cual si dicha notificación se realizó a través del oficio INFODF/DJDN/SP-B/0749/2015 del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, a la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal el siete de diciembre de dos mil quince, el término legal concedido para rendir el referido informe del nueve al quince de diciembre de dos mil quince, sin embargo, el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, en su carácter de Responsable de la Oficina de Información Pública de la Entidad en cita, rindió el referido Informe de Ley hasta el siete de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio OIP/001/2016 de la misma fecha, es decir fuera del término legal concedido para ello, y por tanto en forma extemporánea, incurriendo así en la infracción a la normatividad que se le señala como infringida, y con ello contravino la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- **IX. Individualización de la sanción.** Determinada la responsabilidad en que incurrió **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza. -----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia, o las que se dicten con base en ella. La conducta atribuida al ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, no se considera grave, sin embargo, subsiste el hecho de que al desempeñarse como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, incumplió lo previsto en los artículos 80, fracción II y 93, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber rendido de manera extemporánea el Informe de Ley que le fue requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Datos Personales del Distrito Federal, en el Recurso de Revisión RR.SIP.1674/2015, promovido por **t) Eliminada**, ya que lo presentó hasta el siete de enero de dos mil dieciséis a través del oficio OIP/001/2016 de la misma fecha, no obstante que le fue requerido dentro del plazo legal establecido de cinco días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo del veinticuatro de noviembre de dos mil quince en el cual se admitió el recurso de revisión RR.SIP.1674/2015, que se efectuó el siete de diciembre de dos mil quince a través del oficio INFODF/DJDN/SP-B/0749/2015, por lo tanto el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, en su carácter de Responsable de la Oficina de Información Pública de Procuraduría Social del Distrito Federal, debió rendir el Informe de Ley de referencia a más tardar el quince de diciembre de dos mil quince y no lo hizo; por lo que resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que viola disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, debe tomarse en cuenta que era una persona de veintiséis **u) Eliminada**, **v) Eliminada**, con instrucción académica de Licenciatura trunca, una percepción mensual aproximada de \$16,000.0.0 (Dieciséis mil pesos 00/100 M.N.); datos que se desprenden de la declaración vertida por el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, durante el desahogo de su audiencia de ley que tuvo verificativo el tres de abril de dos mil diecisiete; visible de las fojas 172 y 173 del expediente que se resuelve; a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de las que se desprende los datos socioeconómicos antes señalados, del ciudadano en mención en la época de los hechos irregulares que se le atribuyeron, por lo que permiten a esta autoridad concluir que el servidor público involucrado, contaba con un grado de instrucción suficiente para conocer y comprender los alcances de sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba

u) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

v) Se elimina una palabra estado civil del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye. -----

c) Por lo que hace a la fracción III, del referido artículo 54, relativa al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se mencionó el servidor público **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, se desempeñaba como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, situación que se acredita con la copia certificada del oficio **OIP/001/2016** del siete de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, visible a foja 69 a 70 de autos. Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la cual se desprende que el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, firmó como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, el oficio **OIP/001/2016** del siete de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido en los autos del recurso de revisión RR.SIP.1674/2015. -----

Por lo que respecta a los antecedentes del infractor, obra a foja 179 del expediente que se resuelve, el oficio CG/DGAJR/DSP/1800/2017 del siete de abril de dos mil diecisiete, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó que en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal se detectó que el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado** no cuenta con antecedentes de sanción. -----

Documental pública a la cual se le da valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del su artículo 45; del cual se desprende que el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, no cuenta con antecedentes de sanción. -----

En cuanto a las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

d) Por su parte la fracción IV, relativa a las condiciones exteriores y medios de ejecución, al respecto debe decirse que de autos no se observa que existieran condiciones exteriores que hubieran influido en el ánimo del servidor público implicado para realizar la conducta irregular que se le imputó; en cuanto a los medios de ejecución, es menester señalar que estos se dan al momento en que el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, en su calidad de Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, rindió de manera extemporánea el Informe de Ley que le fue requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Datos Personales del Distrito Federal, en virtud de que lo rindió hasta el siete de enero de dos mil dieciséis, mediante el oficio OIP/001/2016 de la misma fecha, no obstante que el acuerdo del veinticuatro de noviembre de dos mil quince mediante el cual el referido Instituto admitió el Recurso de Revisión RR.SIP.1674/2015, promovido por **w) Eliminada** ██████████, le fue notificado el siete de diciembre de dos mil quince a través del oficio INFODF/DJDN/SP-B/0749/2015 del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, por lo tanto el plazo legal para que rindiera el Informe de Ley de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del acuerdo precitado, transcurrió del nueve al quince de diciembre del año en cita; sin embargo, el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, Responsable de la Oficina de Información Pública de Procuraduría Social del Distrito Federal, rindió el Informe de Ley en comento de forma extemporánea. -----

e) En cuanto a la fracción V respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, se advierte de su declaración vertida durante el desahogo de su audiencia de ley que tuvo verificativo el treinta de enero de dos mil diecisiete, visible de las fojas 172 y 173 del expediente que se resuelve, que al momento de los hechos imputados, tenía una antigüedad de cuatro meses como Responsable de la Oficina de Información

w) Se eliminan tres palabras del nombre de un particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal; la cual adquiere valor de indicio en términos del artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la materia; toda vez que permite a esta autoridad conocer que el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, tenía una antigüedad de cuatro meses como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal. -----

f) De igual forma, referente a la fracción VI en relación con la reincidencia del ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, se advierte que obra en autos el oficio CG/DGAJR/DSP/1800/2017 del siete de abril de dos mil diecisiete, con el cual el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que el ciudadano de mérito no cuenta con antecedentes de sanción, por lo tanto no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.-----

g) Finalmente, respecto a la fracción VII relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones, de autos no se advierte que se hubiera obtenido un beneficio o causado daño o perjuicio en agravio al erario Público del Distrito Federal. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en que incurrió el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, en su calidad de Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, incumplió lo previsto en los artículos 80, fracción II y 93, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber rendido de manera extemporánea el Informe de Ley que le fue requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Datos Personales del Distrito Federal, en el Recurso de Revisión RR.SIP.1674/2015, promovido por **x) Eliminada**, ya que lo presentó hasta el siete de enero de dos mil dieciséis a través del oficio OIP/001/2016 de la misma fecha, no obstante que le fue requerido dentro del plazo legal establecido de cinco días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo del veinticuatro de noviembre de dos mil quince en el cual se admitió el recurso de revisión RR.SIP.1674/2015, que se efectuó el siete de diciembre de dos mil quince a través del oficio INFODF/DJDN/SP-B/0749/2015, por lo tanto el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, en su carácter de Responsable de la Oficina de Información Pública de Procuraduría Social del Distrito Federal, debió rendir el Informe de Ley de referencia a más tardar el quince de diciembre de dos mil quince y no lo hizo, lo que implicó el incumplimiento a la obligación prevista en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, quien cometió una conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; asimismo, debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se estima procedente imponer al ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado** infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se; -----

----- **RESUELVE** -----

x) Se eliminan tres palabras del nombre de un particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

----- **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando Primero de esta resolución. -----

----- **SEGUNDO.** Se determina que el ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, es responsable administrativamente de la conducta irregular que se le atribuyó, de conformidad con lo señalado en el Considerando **Cuarto** de la presente resolución. -----

----- **TERCERO.** Por consiguiente se impone como sanción administrativa al ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, la consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo previsto en el artículo 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

----- **CUARTO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el domicilio procesal designado para tal efecto. -----

----- **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano **Víctor Daniel Cuevas Delgado**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

----- **SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en el artículo 56, fracción I, en relación con el numeral 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **SÉPTIMO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

----- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----



NATN/GMS